



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00043-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que la apoderada demandante presentó escrito y anexos con los cuales pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 7 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13a6b3634940e7e085e8c3ac0057e444963433910d639be4b472a2011363054b
Documento generado en 07/05/2024 03:41:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2024-00043-00

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En efecto la apoderada demandante presentó escrito y anexos con los cuales pretende subsanar, y si bien lo hizo dentro del término legal para ello, no lo hizo en debida forma, pues se inadmitió la demanda entre otras cosas por:

- Debe informar al Despacho la dirección donde reside el demandante y su correo electrónico, que no deben ser los de la apoderada.

En este punto la abogada se mantuvo en la posición de no suministrar la dirección donde reside el demandante señor RICHARD BRANDON HERNÁNDEZ en la Florida Estados Unidos, y a cambio aportó el domicilio de su familia materna en esta ciudad, no siendo esto lo que el Juzgado le pidió.

En cuanto al punto:

- Si bien indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, **no allegó las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entiéndase comunicaciones enviadas antes del inicio de esta demanda.

La abogada manifestó que ya había cumplido con esta carga cuando manifestó de manera expresa e inequívoca cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, el cual obtuvo su mandante por el decir directo de ella misma.

Este Juzgado en efecto tuvo en cuenta su manifestación y por eso le dijimos: Si bien indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada....

La inadmisión en este punto fue porque además de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, la norma exige **allegar las evidencias correspondientes (y se le puso en negrilla)**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entiéndase comunicaciones enviadas antes del inicio de esta demanda.



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La demandante ignoró la exigencia de la ley y las instrucciones del Despacho al respecto, y no allegó lo solicitado.

Así las cosas, no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el señor RICHARD BRANDON HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial contra la señora LAURA VANESSA BARRANCO PÉREZ en representación de su menor hija LAUREN KEY HERNÁNDEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 7/24

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla

Estado No. 077

Fecha: 8 de Mayo de 2024

Notifico auto anterior de fecha
7 de Mayo de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2211afc221e7fb59e95ac3ef3c6a0663625e7c22fdf35ef9b32beae61b8499d5**

Documento generado en 07/05/2024 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>